

**Ciudad de México a 31 de julio de 2023.
Ref: Información para la emisión de una
declaración conjunta sobre la noción de
la desaparición forzada de corta
duración.**

**Integrantes del el Comité contra la Desaparición Forzada (Comité CED)
Integrantes del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias
(GDTDFI)
PRESENTE . -**

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), organización no gubernamental fundada en 1988 con Estatus Consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, con un trabajo de defensa de casos de graves violaciones a los derechos humanos, nos dirigimos a ustedes con el fin de brindar nuestras contribuciones al llamado para la emisión de una declaración sobre la noción de la desaparición forzada de corta duración, en particular, a partir de nuestra larga experiencia en la documentación y litigio de casos de desaparición forzada en México.

a. ¿Cómo se entiende la noción de “desapariciones forzadas de corta duración” y en qué contextos ocurren?

México vive una crisis de desapariciones, que el CED ha considerado que ocurren de manera generalizada en todo el país, registrándose más de 111 mil personas desaparecidas¹.

Frente una problemática de tal magnitud, es necesario examinar y distinguir entre los distintos patrones que se presentan. El Grupo de Trabajo ha determinado un esquema de tres patrones² que pueden ser relacionados con el contexto mexicano: a. Desapariciones forzadas de corta duración; b. Desapariciones forzadas ocurridas durante traslados posteriores a la detención inicial; c. Desapariciones forzadas de larga duración. Si bien no son los únicos patrones distinguidos por ambos mecanismos internacionales, enseguida nos ceñiremos a estos para ejemplificar nuestras consideraciones sobre su pertinencia en un contexto como el mexicano.

A continuación, se presenta información sobre los tres patrones, los contextos en que se presentan, y las características que los distinguen más allá de su duración.

¹Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. (30 de junio de 2023). <https://versionpublicarpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

² Grupo de Trabajo. A/HRC/WGEID/117/1. Comunicaciones, casos examinados, observaciones y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias* 117º período de sesiones (11 a 15 de febrero de 2019). párrs. 30-32. (patrones documentados en el contexto venezolano). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/117/64/PDF/G1911764.pdf?OpenElement>

En breve, las conductas que el Grupo considera como formas de desapariciones forzadas de corta duración —entendidas más habitualmente en el contexto mexicano como actos de incomunicación, dilación en la puesta a disposición o detenciones arbitrarias— suelen tener como finalidad utilizar el período de incomunicación para confeccionar evidencia o coaccionar declaraciones que serán usadas posteriormente en procesos penales o migratorios, o bien para generar esquemas de extorsión. Es decir, la incomunicación funciona como una táctica y no como una finalidad en sí misma. En contraste, las desapariciones forzadas de larga duración en el contexto mexicano sí tienen como fin el ocultamiento del paradero de la persona así como el involucramiento del Estado en su desaparición.

1. *Incomunicaciones, dilaciones en la puesta a disposición y detenciones arbitrarias que el Grupo considera como desapariciones forzadas de corta duración*

Como se ha documentado por el Comité en su visita a México³ así como en los casos acompañados y asesorados por el Centro Prodh, conductas que el Grupo considera como desapariciones forzadas de corta duración se presentan tanto en el sistema penal como en el contexto migratorio.

1.1 En el sistema penal

En el ámbito penal, los actos considerados como desapariciones forzadas de corta duración tienden a reunir varias características. Primero, la persona suele quedar bajo la custodia estatal durante toda la incomunicación (en contraste con las desapariciones de larga duración, véase *infra*). Segundo, en la mayoría de los casos, los familiares u otras personas cuentan con información sobre qué autoridad habría realizado la detención y mantiene a la persona en un estado de incomunicación a pesar de la negativa de las autoridades a reconocer la detención y a rendir cuentas al respeto. Tercero, la incomunicación se suele usar para generar esquemas de tortura y coacción encaminadas a producir confesiones, señalamientos o la fabricación de pruebas. Por lo tanto, la incomunicación tiende a acabar con la “puesta a disposición” (que es como en México se nombra la presentación de la persona detenida ante autoridad competente) o con el reconocimiento de detención después de haberse producido el resultado buscado para “*avanzar la investigación*”.

Según casos documentados por el Centro Prodh, la incomunicación suele ocurrir en el lapso entre la detención inicial y la puesta a disposición ante las autoridades correspondientes, especialmente cuando existe una dilación indebida de ésta. Si bien en el contexto del sistema mixto inquisitorial⁴ las retenciones eran más prolongadas, seguimos documentando demoras en la puesta a disposición en el sistema oral acusatorio.

Cabe señalar que en México la legislación penal establece tipos especiales, diferentes al delito de desaparición forzada de personas, para los supuestos en los que ocurre una dilación indebida en la puesta a disposición.

³ Comité CED. Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención. UN Doc. CED/C/R.9 (Findings) párr. 18.

⁴ En México se transitó de un de un sistema inquisitorial a uno oral acusatorio con la reforma constitucional de 2008, sin embargo, existe un rezago relevante de casos abiertos en el sistema mixto.

Por ejemplo, el artículo 225 del Código Penal vigente, dentro de los Delitos cometidos contra la administración de justicia y específicamente dentro de los Delitos cometidos por los servidores públicos, establece:

Art. 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no proceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión **sin poner al detenido a disposición** del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución.

Igualmente, el artículo 215 fracción XV del Código Penal Federal establece que:

Art. 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

XV.- Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente.

Al respecto, vale la pena subrayar que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que entró en vigor en 2017, no derogó esta normatividad penal que criminaliza como *lex specialis* la no inmediata puesta a disposición.

En este sentido, conviene destacar también que en el pasado, en el contexto normativo previo a la aprobación de la Ley General, el Poder Judicial de la Federación ya señaló en una tesis aislada que existen diferencias entre la desaparición forzada de personas y el delito de abuso de autoridad. Así, se señaló que: “[...] el delito de abuso de autoridad se actualiza con un mero retraso injustificado, a fin de que la autoridad competente realice el control de la detención de la víctima y defina su situación jurídica; circunstancia que precisamente pretende obstruir el sujeto activo del delito de desaparición forzada con el ocultamiento del detenido, pues su objetivo es impedir que la víctima ejerza los recursos legales y las garantías procesales pertinentes, dejándola fuera del amparo de la ley”⁵.

1.2 Contexto migratorio

Como el Comité documentó en su informe sobre su visita a México, personas en situaciones de movilidad enfrentan en un riesgo de sufrir lo que se ha denominado desapariciones forzadas de corta duración en el contexto migratorio⁶. En efecto, el Comité hizo hincapié en que “la falta de notificación inmediata de la privación de la libertad de personas en [...] estaciones migratorias” son hechos que

⁵ Tesis I.7º.P.88 P (10ª.) de rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SU DIFERENCIA CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN SU MODALIDAD DE DILATAR INJUSTIFICADAMENTE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 215, FRACCIÓN XV, DEL PROPIO CÓDIGO”.

⁶ UN Doc. CED/C/R.9 (Findings). párrs. 18-20.

pueden constituir desapariciones forzadas⁷. Cabe recordar que dicha falta de notificación deriva de la omisión en la creación de un registro de detenciones en materia migratoria, a pesar de contar con un Registro Nacional de Detenciones (RND) como se desarrolla *infra*.

Ahora bien, las incomunicaciones ocurridas en el contexto migratorio suelen compartir varias características. Primero, ocurren en estaciones migratorias, así como en puntos de entrada como son los aeropuertos internacionales⁸. Se caracterizan por la imposibilidad de comunicarse con el consulado, abogados y familiares⁹, situación que propicia la violación de derechos humanos de personas afectadas en forma de tortura, extorsión, la aceptación coaccionada de la deportación y negación del derecho a solicitar protección internacional¹⁰. Similar a casos en el sistema penal, la incomunicación en el contexto migratorio tiende a concluirse al lograr el resultado buscado, como sería la deportación, por lo cual el Comité ha observado que “en la mayoría de los casos de personas migrantes dadas por desaparecidas tras su detención en una estación migratoria, su localización solo ocurre cuando son retornadas a su país de origen o liberadas”¹¹.

2. *Desapariciones forzadas ocurridas durante traslados posteriores a la detención inicial*

El CED ha identificado el traslado como un momento, tanto en el contexto del sistema penal como migratorio, donde las personas están a riesgo de experimentar las conductas que se han denominado como desapariciones forzadas de corta duración¹². Suelen compartir las características de otras desapariciones de corta duración ya mencionadas, salvo que ocurren durante los traslados.

La incomunicación en traslados es una violación que puede abrir a diversas violaciones de derechos humanos, incluyendo detenciones arbitrarias y tortura. Si bien la persona es sustraída momentáneamente de la protección de la ley, estas incomunicaciones no suelen tener la finalidad de ocultar de forma definitiva el paradero del individuo. Más bien, la intención de la detención en estos casos suele ser torturar o fabricar pruebas para llevar a una persona a un proceso penal o provocar una salida del país. Otras violaciones a los derechos humanos tales como la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violaciones al debido proceso, extorsión, y negación de protección internacional para personas solicitantes de asilo pueden fácilmente suceder en el marco de estas detenciones. Sin embargo, la intención final no es el ocultamiento. Por lo cual, esas retenciones ilegales suelen terminar después de lograr los resultados ilícitos mencionados y, en la gran mayoría de casos, no derivan en la privación arbitraria de la vida. Adicionalmente, en el sistema mexicano existen figuras de persecución de este tipo de acciones, como ya se detalló.

En el sistema penal acusatorio, el traslado continúa siendo un periodo de vulnerabilidad ya que no existen controles adecuados. Por ejemplo, cuando se detiene una persona por la ejecución de una orden de aprehensión, se exime al juez de control de realizar un estudio de la legalidad de la detención. En contraste, en los casos en los que se detiene a una persona en flagrancia, el juez de control sí está obligado a realizar un control de la legalidad de la detención, lo cual sirve como un mecanismo para

⁷ Ibid. párr. 18.

⁸ Véase, Actos Reclamados, el Proyecto de Sentencia del Amparo en Revisión 282/2019. disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-04/AR-282-2019-14042021.pdf

⁹ Ibid., véase también, UN Doc. CED/C/R.9 (Findings). párr. 19.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Informe CED – Visita a México. párr. 19.

¹² Ibid.

proteger, o por lo menos detectar, las condiciones en las que se realizó la detención o si existió una incomunicación en los traslados a la puesta a disposición frente al Juez.

3. *Desapariciones forzadas de larga duración*

En el contexto mexicano, las desapariciones forzadas de larga duración se distinguen no solo por su temporalidad, sino también por otros elementos. La diferencia más marcada entre las desapariciones forzadas de larga y corta duración, más allá de su extensión temporal, es la finalidad. En el caso de las de larga duración, la intención es el ocultamiento de la suerte y paradero de la persona desaparecida

Desde el acompañamiento brindado a familiares de personas desaparecidas por el Centro Prodh, nos resulta preciso retomar y enfatizar las observaciones del Consejo de Derechos Humanos¹³, y reiterados extensivamente en la jurisprudencia del Sistema Interamericano¹⁴, en relación con las afectaciones distintas sufridas en las víctimas indirectas de desapariciones forzadas de larga duración.

Así, nuestra experiencia de 35 años nos lleva a afirmar, con profundo sentido de responsabilidad, que la tortura causada a familiares de personas cuyo paradero permanece desconocido a perpetuidad por haber sido desaparecidas forzosamente no es análoga a la zozobra que experimentan los familiares de personas que momentáneamente enfrentan una dilación en la puesta a disposición para ser después presentadas ante las autoridades competentes.

b. ¿Cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden derivar en “desapariciones forzadas de corta duración”?, y ¿cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden prevenirlas?

En México existen diversos marcos legales que persisten y que pueden derivar en el fenómeno que hoy se denomina como desapariciones forzadas de corta duración; sin embargo, también se han creado marcos normativos protectores y para sancionar este tipo de acciones. A continuación mencionamos los más relevantes.

1. *Arraigo*

El artículo 16 constitucional establece la figura de “arraigo” que autoriza la detención de una persona en un lugar determinado por hasta 80 días sin haber presentado una acusación en su contra, por lo cual comúnmente se conoce como “detención para investigar”. Si bien arraigo es sujeto a supervisión judicial y no debería derivar en una desaparición forzada, en la práctica, como ha sido reiteradamente documentado por instancias internacionales¹⁵, la falta de debido control judicial efectiva junto con las

¹³ Consejo de Derechos Humanos. Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020. Nota al pie 28. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf

¹⁴ Véase, por ejemplo, Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. párr. 162-167; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221., párr. 133.

¹⁵ Véase, por ejemplo, OACNUDH. “La ONU-DH saluda la aprobación del proyecto de la reforma constitucional para la eliminación del arraigo en México”. 27 de abril de 2018. Disponible en: <https://hchr.org.mx/comunicados/la-onu-dh-saluda->

limitaciones que impone en el contacto con abogados y familia propicia violaciones de derechos humanos como tales como, tortura, fabricación de delitos y, como recientemente observó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incomunicación¹⁶.

Aunque al día de hoy el arraigo sólo subsiste para la persecución penal de la delincuencia organizada y su empleo ha disminuido ostensiblemente, su supervivencia debe señalarse como incompatible con el régimen de derechos humanos.

2. Incumplimiento de la Ley Nacional del Registro de Detenciones (LNRD)

En 2019, se aprobó la LNRD, la cual ordenó la integración de un Registro así como el establecimiento de procedimientos destinados a controlar y hacer funcional el sistema. El Registro es un mecanismo protector importante y muestra que la tecnología –generando bases de datos públicas y accesibles, actualizadas en tiempo real- puede contribuir a reducir estas prácticas. Sin embargo, cabe hacer hincapié en que varias detenciones siguen sin registrarse dentro del sistema y su operación no ha sido idónea, sobre todo porque no se aplica respecto de casos de delincuencia organizada. Igualmente, no se ha creado un registro de detenciones migratorias.

3. Limitaciones del amparo por incomunicación (“habeas corpus”)

La Ley de Amparo cuenta con un mecanismo en su artículo 15 que dispone de un amparo con procedimientos simplificados y una respuesta más ágil frente alegaciones de ciertos actos reclamados, entre los cuales se figuran la desaparición forzada y la incomunicación¹⁷. Sin embargo, como ha observado un ex ministro de la SCJN: “el amparo mexicano no ha cumplido sus funciones de habeas corpus. El número de casos desahogados demuestra la falta de comprensión práctica del mismo, la inutilidad de sus alcances o la imposibilidad de alcanzar con los esquemas existentes sus finalidades”¹⁸.

4. Insuficiente control de legalidad de detención y de la exclusión de evidencia por detención arbitraria y tortura

El Artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) requiere una audiencia de control de legalidad de detención “inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control”, lo cual puede desalentar o detectar las desapariciones forzadas de corta duración. Sin embargo, no se aplica en el supuesto de una detención realizada en ejecución de una orden de aprehensión. Como señalamos *supra*, la falta de dicha audiencia en este supuesto resulta en una brecha de protección que propiciar una incomunicación que deriva en otras violaciones de los derechos humanos, como tortura y la fabricación de pruebas.

[la-aprobacion-del-proyecto-de-reforma-constitucional-para-la-eliminacion-del-arraigo-en-mexico/](#); Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México. CAT/C/MEX/CO/7. párrs. 18-19.

¹⁶ *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. párr. 138. La Corte IDH también ordenó la eliminación de esta figura, lo cual aún no se ha realizado.

¹⁷ El amparo mencionado se puede activar “cuando se trate de actos que importen [...] ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, ... [o] desaparición forzada de personas”.

¹⁸ José Ramón Cossío Díaz. El amparo Habeas Corpus y las personas desaparecidas. 27 septiembre 2019. <https://www.animalpolitico.com/analisis/invitades/el-amparo-habeas-corpus-y-las-personas-desaparecidas>

Ahora bien, existen otras salvaguardas para desincentivar estas persistentes prácticas, como por ejemplo, el CNPP, en su artículo 264, establece la nulidad de pruebas obtenidas derivada de la “violación de los derechos fundamentales”, lo cual busca proteger de la fabricación de pruebas realizada en el marco de una incomunicación o coaccionada por tortura en este lapso; sin embargo, en la práctica continuamos documentando la ocurrencia de estas prácticas y la falta de exclusión de estas pruebas en diversos procesos penales¹⁹.

5. Militarización

La participación de las Fuerzas Armadas o de corporaciones policiales bajo el control efectivo del Ejército es en sí mismo un factor que contribuye a la continuidad de prácticas relacionadas con la incomunicación y/o la dilación indebida en la puesta a disposición. Ello dado que las autoridades castrenses suelen proceder con menor respeto al debido proceso e incluso emplear instalaciones militares para retener temporalmente a personas detenidas.

6. Condiciones de detención ministerial y acceso efectivo a una defensa adecuada

Pese a que México ha realizado cuantiosos esfuerzos para reformar su sistema de justicia, la institución del Ministerio Público (fiscalías) no se ha terminado de ajustarse a los más altos estándares de debido proceso y a las mejores prácticas internacionales. Por ejemplo, la detención de una persona en el ministerio público, antes de que sea presentada ante juez, puede prolongarse hasta por 96 horas –en ciertos supuestos- y transcurrir en instalaciones poco apropiadas para ello (‘separos’ bajo custodia de la policía ministerial). En la práctica, en estos lugares el acceso a una defensa adecuada no suele ser inmediato a la detención y con frecuencia es obstaculizado con dilaciones por los fiscales. Esta práctica contribuye a que haya incomunicaciones y demoras en la puesta a disposición que pueden encuadrarse en lo que se considera como patrones de desapariciones forzadas de corta duración.

c. ¿Cuáles son las principales cuestiones de procedimiento que pueden surgir para las autoridades nacionales, el Comité y el Grupo de Trabajo, cuando se trata de “desapariciones forzadas de corta duración”?

Primeramente, es muy relevante identificar que en un momento inicial y ante el desconocimiento del paradero de una persona es difícil determinar para las víctimas indirectas a qué tipo de privación ilegal de la libertad está siendo sujeta una persona. Esto lleva a que las autoridades nacionales en obligación a sus compromisos internacionales deban de implementar acciones inmediatas de búsqueda ante una posible desaparición de una persona, con independencia de que se trate de corta o larga duración.

Sin embargo, desde el Centro Prodh consideramos que en contextos como el mexicano es muy relevante continuar haciendo una distinción respecto a las desapariciones de corta duración y las de larga duración, y en particular, sobre las acciones de privación de la libertad que tienen como objetivo el ocultamiento definitivo del paradero de una persona, frente a aquellas en las que la finalidad es retardar el acceso a la protección legal para llevar a cabo acciones constitutivas de otras violaciones

¹⁹ Por ejemplo, hemos documentado el uso reiterado de una tesis de SCJN, Tesis aislada: 1ª. CCV/2016 (10ª.) de rubro “TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO”, que en la práctica permite condenas basadas en señalamientos derivados de la tortura, que, como se indica *infra*, suele ocurrirse en lapsos de incomunicación.

graves a derechos humanos, como las detenciones arbitrarias y la tortura, que se encuentran sancionadas en normativa interna.

Esto se vuelve aún más relevante, como lo indicó la Misión Internacional Independiente para Venezuela²⁰ en su primer informe, ante el contexto regional de América Latina en el que la erradicación práctica de la desaparición forzada ha sido – y continúa siendo en México – una deuda de los Estados, a la par del desconocimiento del paradero de miles de personas por un tiempo muy prolongado o cuyo final fue la privación de la vida. Por ello, hacer una distinción entre la gravedad de las prácticas continúan siendo relevante en un contexto como el mexicano en el que además, la práctica continúa; esta consideración, entendemos, es particularmente relevante para las y los familiares de personas víctimas de desapariciones forzadas de larga duración, que podrían encontrar sorprendente que su inenarrable dolor se equipare a la incertidumbre que generan las incomunicaciones momentáneas o las dilaciones en las puestas a disposición.

De igual forma, es relevante reconocer que a nivel interno, en países donde la desaparición forzada no es solamente una violación a derechos humanos sino también un delito tipificado en la ley penal nacional, el concepto de desapariciones forzadas de corta duración puede incentivar un uso de la figura penal de la desaparición forzada que puede llevar a desvirtuar la gravedad de la figura, priorizando un excesivo punitivismo. Es decir, que incentive la presentación de acusaciones por desaparición forzada en casos donde en realidad ha ocurrido una incomunicación transitoria o una dilación en la presentación ante autoridad competente, con la finalidad de presentar resultados ante instancias como el propio Comité o ante la opinión pública. Esto, además, podría generar afectación a otros derechos en aquellos países donde, como ocurre en México, la desaparición forzada alcanza una pena especialmente severa, pues se afectaría el principio de proporcionalidad de la pena, esencial para el debido proceso. Así, siguiendo esta línea de pensamiento, en México podría ocurrir el absurdo de que recibiera una pena más severa la dilación por unas horas en la presentación de una persona detenida, que si es considerada como desaparición forzada alcanzaría una pena mínima de 40 años, que el homicidio de una persona, respecto del cual el Código Penal Federal prevé una pena de entre 12 y 24 años.

En suma, el Centro Prodh agradece y valora la consulta abierta por el Comité sobre el tema que nos ocupa. Sin duda alguna, compartimos el interés de aumentar la tutela de todas las personas, especialmente las más vulnerables, frente al flagelo de la desaparición forzada de personas. Por ello, desde la experiencia mexicana y latinoamericana, nos parece esencial impulsar nuevos desarrollos, sin dejar de reconocer siempre la digna experiencia y lucha de los familiares que en las condiciones más adversas han perseverado en sus luchas por justicia, verdad, memoria y reparaciones, resistiendo por años el ocultamiento del paradero de sus seres queridos. En nuestros contextos, sabemos lo que es la desaparición forzada por reconocer en ellos y ellas los estragos de esta práctica atroz tanto como la admirable resiliencia de esas mismas familias. En caso de requerir mayor información no dude en comunicarse a: internacional@centroprodh.org.mx

²⁰ A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020. Nota al pie 28